

INE/CG981/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CINTALAPA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL C. ENRIQUE ARREOLA MOGUEL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLE/UTF/CHIS/128/18, signado por el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por la C. Christian Yulisa Rojas Girón, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas. (Fojas 01-08 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

01.- Como usted sabe C. Vocal la apertura de campañas políticas para ayuntamientos dieron inicio 29 de mayo del 2018, y como era de esperarse los candidatos a presidentes municipales de Cintalapa Chiapas se dieron a la tarea de dar publicidad a sus propuestas, y entre los candidatos a que hago referencia se encuentra el C. ENRIQUE ARREOLA MOGUEL. Abanderado del PRI.

02.- Pero es el caso C. Vocal que el C. ENRIQUE ARREOLA MOGUEL dio apertura exactamente a las 00:00 horas, es decir exactamente a media noche esto se presta a que por el horario de apertura de campaña fue con la intención de poder hacer más grande su propaganda, con derroche de sonido, y gastos excesivos de campaña quien dijo que asistieron a su apertura alrededor de 8000 personas. Por lo que es importante hacer mención que desde el día mencionado con antelación esta persona se ha dedicado exclusivamente a hacer proselitismo exagerado de su campaña, es decir con demasiada publicidad, tanto como auditiva, impresa...

03.- Al hacer un recorrido en fechas del 10 al 13 de junio del presente año por la ciudad de Cintalapa Chiapas y algunos ejidos me di a la tarea de tomarle fotos a las bardas y automóviles con propaganda y en escasa una hora de esos dos días pude encontrar una gran cantidad de publicidad que rebasa por demás el tope de gastos de campaña, mismas que pude recabar para que pueda usted ver toda a la propaganda sin mencionar que por falta de tiempo no pude tomar más fotos de la propaganda espero que con lo que anexo sea suficiente, sin embargo solicito a usted, tenga a bien enviar personal a su mando para que hagan la verificación física. INSPECCIÓN OCULAR de lo aquí dicho, todo Cintalapa está pintando de propaganda de “Kike Arreola” y me atrevo a interponer esta queja por que como ciudadana no me parece correcto que gaste demasiado dinero que es de los cintalapanecos, del pueblo que falta le hace, las bardas de publicidad a que me he referido están pintadas con su propaganda electoral “KIKE ARREOLA seguimos avanzando” y los colores simpatizantes de su partido político, ya que su publicidad es exagerada cabe mencionar que excede el tope de campaña ...

04.- Aunado a esto cuenta con 4 espectaculares de aproximadamente 4 metros de largo y 3 metros de ancho, los cuales se encuentran en la vía pública sobre la carretera panamericana donde están fijos, uno de ellos en la entrada oriente de Cintalapa, llegando a Tuxtla Gutiérrez, específicamente arriba de la tienda conocida como la Guadalupana, dos más , en la boulevard Rodolfo Figueroa y calle central, a un costado de la negociación conocida como AUTOZONE y uno

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**

más en la calle central y 5ª sur, barrio de Guadalupe, específicamente en otras de las tiendas conocidas como la Guadalupeana, con la denominación de “KIKE ARREOLA seguimos avanzando” y en su fondo de la misma se Kike Arreola todos sus espectaculares no tiene el número de IDENTIFICADOR ÚNICO, que ahora ya es obligatorio, y que además los anuncios espectaculares solo pueden ser contratados por medio del CEN o CDE, e integrarlo al Sistema Integral de Fiscalización y anexa factura, archivo XML, contratos, cheque, muestra de la imagen, entre otros requisitos, lo que no hizo ENRIQUE ARRIOLA, es decir que esas espectaculares no tienen su identificador correspondiente como la ley establece para poder tenerlos más de la manera fija como el los mantiene.

(...)

Además de los medallones que traen los vehículos de las personas que trabajan actualmente en el H. ayuntamiento, como también de vehículos que, en exageración, el equipo que trabaja con él en su campaña puso a cada posible simpatizante, tal publicidad fue puesta, como mínimo a unos 500 carros dispersos en la ciudades y colonias aledañas, medallones, que su valor es de \$120.00 (Ciento Veinte Pesos 00/00 M.N.) al mes.

06.- Se sabe bien que el 07 de junio tuvo evento en su casa de campaña, donde reunió a todos los periodistas, y tuvo a bien rentar mobiliario como mesas y sillas, además de compartir un desayuno donde mínimo se pudo haber gastado un poco más de \$8,000.00 ocho mil pesos.

La misma casa de campaña es un inmueble de aproximadamente 225 metros cuadrados de tres pisos, que la renta no es menor a los \$45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) por mes, misma que se ubica como lugar señalado al inicio para notificar de esta queja.

Ahora bien, en cada evento lleva un aproximado de 300 boinas y 300 playeras que haciendo un costo aproximado de \$100.00 por boina por el estampado que lleva de “KIKE ARREOLA SEGUIMOS AVANZANDO” originando costos excesivos para lo cual si bien sabemos es una personad que desde el inicio de su campaña donde reunió un aproximado de 8000 personas y a TODOS Y CADA UNO DE LOS ASISTENTES se le vieron con playera y boina de su partido y su respectivo lema ya antes mencionado.

En su actual casa de campaña tiene muchísima publicidad, misma que las personas han criticado por ser muy ostentosa, como ya lo dije es de tres pisos. Además siempre tiene en renta carros y motos anunciantes de los cuales tiene un costo de \$110.00 pesos por hora y se sabe a ciencia cierta porque me consta que inicia con su publicidad desde las 8:00 am hasta las 20:00 horas todos los días desde que inicio su campaña, eh observado que son 3 vehículos y 5 motos anunciándolo, pues haciendo cuentas hasta la fecha si es bastante dinero gastando del diario con su publicidad auditiva.

07.- Todo lo anterior es considerado como gasto excesivo de campaña, es decir rebasa el “tope” de gastos de campaña y la publicidad que tiene no reúne los requisitos legales para usarla, por lo que de la manera más atenta solicito que

*se realice los procedimientos necesarios donde el C. ENRIQUE ARREOLA MOGUEL compruebe todas y cada uno de los gastos realizados en su actual campaña, pues no veo justo que mientras el pueblo carece de seguridad, agua potable, alumbrado, etc. nuestro dinero, nuestros impuestos, los gasten los candidatos con exagerada publicidad, en breve hare llegar otra queja, de otro candidato que también veo que está gastando demasiado.
(...)"*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Técnicas. Consistentes en un disco compacto que contiene fotografías y un video.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción y prevención de queja.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida el escrito de queja; formar el número de expediente INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS; registrarlo en el libro de gobierno; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja y prevenir a la C. Christian Yulisa Rojas Girón. (Fojas 09-10 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35246/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja. (Foja 13 del expediente)

V. Notificación de prevención a la C. Christian Yulisa Rojas Girón.

a) La Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/775/2018 realizó la notificación de la prevención del procedimiento de mérito, por el cual se le solicito a la C. Christian Yulisa Rojas Girón, indicara la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos denunciados, así como las ubicaciones de las bardas y casa de campaña aludidas en el escrito de queja. De igual forma se le solicitó que relacionara cada elemento probatorio con los hechos narrados en el escrito de denuncia. (Fojas 84-86 del expediente)

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tuvo respuesta alguna.

VI. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión de la queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 26 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 28 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 29 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39000/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente)

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38999/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 30 del expediente)

X. Notificación de la admisión e inicio del procedimiento de queja a la C. Christian Yulisa Rojas Girón. El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio

INE/JLE-CHIS/VS/822/18, se notificó a la C. Christian Yulisa Rojas Girón, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Foja 81-83 del expediente)

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39001/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Además se le solicitó indicara el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por concepto de los siguientes gastos: del evento de apertura de campaña, equipo de sonido, sombrillas, gorras, playeras, trípticos, pintura de bardas, microperforados y casa de campaña, así como copia de la documentación soporte correspondiente. (Foja 22-25 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número el Representante Suplente de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 34-75 del expediente)

“(…)

Respecto a la denuncia presentada en contra del C. Enrique Arreola Moguel, Candidato a la Presidencia Municipal de Cintalapa, Chiapas; acreditamos el adecuado registro de los gastos, a continuación se detallan cada una de las pólizas del sistema integral de fiscalización del INE, en las que figuran los gastos en especie:

1. Póliza 2 ingresos corrección de fecha 13/07/2018 acompañada de recibo de aportación número CHIS-0249 y contrato de donación que ampara los gastos en lonas por \$2,700.00.

2. Póliza 3 ingresos normal de fecha 11/06/2018 acompañada de recibo de aportación número CHIS-0005 y contrato de donación que ampara los gastos en sonido y templete por la cantidad de \$3,000.00.

3. Póliza 3 ingresos corrección de fecha 13/07/2018 acompañada de recibo de aportación número CHIS-0250 y contrato de donación que ampara los gastos en sombrilla y trípticos por la cantidad de \$3,23.00.

4. Póliza 1 ingresos normal de fecha 08/06/2018 acompañada de recibo de aportación número chis-0004 y contrato de donación que ampara los gastos en playeras y gorras por la cantidad de \$46,000.00.

5. Póliza 1 ingresos corrección de fecha 13/07/2018 acompañada de recibo de aportación número CHIS-0248 y contrato de donación que ampara los gastos por pinta de bardas (brochas, rodillos y pintura) por la cantidad de \$1,950.00.

*6. Póliza 2 ingresos normal de fecha 08/06/2018 acompañada de recibo de aportación número CHIS-0003 y contrato de donación que ampara los gastos en microperforados por la cantidad de \$4,847.56.
(...)"*

XII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JLE-CHIS/VS/823/18, se notificó al C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Además se le solicitó indicara el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o erogaciones realizadas por concepto de los siguientes gastos: del evento de apertura de campaña, en equipo de sonido, sombrillas, gorras, playeras, trípticos, pinta de bardas, microperforados y casa de campaña, así como copia de la documentación soporte correspondiente. (Foja 95-101 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tuvo respuesta.

XIII. Solicitud de información a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretario de la Secretaría Ejecutiva.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/980/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretario de la Secretaría Ejecutiva, verificara o diera fe de la existencia, características y contenido de los cuatro conceptos denunciados que presuntamente se encuentran en las direcciones señaladas en el oficio, y que supuestamente benefician al citado candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, remitiendo copia del acta circunstanciada y en su caso, anexos respectivos, levantados con motivo de la diligencia realizada. (Fojas 32-33 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/10JDE/VE/1075/2018, la Dirección del Secretario de la Secretaría Ejecutiva remitió el acta CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18. (Fojas 87-94 del expediente)

XIV. Razón y Constancia. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a la verificación y descarga de las operaciones realizadas, así como el registro de eventos en la contabilidad 55604 del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel; por lo que se procedió a la descarga del reporte de Mayor, así como de la agenda de eventos del candidato en comento. (Fojas 103-107 del expediente)

XV. Notificación de alegatos a la C. Christian Yulisa Rojas Girón.

a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/436/18, se notificó a la C. Christian Yulisa Rojas Girón, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 145-147 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40819/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 127 del expediente)

XVII. Notificación de Alegatos al C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/434/18 se notificó al C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 138-144 del expediente)

XVIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo, el cual consiste en determinar la presunta omisión del reporte de un evento, equipo de sonido, sombrillas, gorras, playeras, trípticos, pinta de bardas, microperforados, espectaculares, la omisión de contener el número de identificador único o ID-INE, casa de campaña y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por parte del partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y la candidata antes referida, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al Acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares:

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

Acuerdo INE/CG615/2017

“(...)”

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepitible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)"

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser

indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

De igual forma, la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con

todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablece directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

2.1 Diligencias de Investigación

La Unidad Técnica de Fiscalización ordenó notificar al Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; así como a su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento formulado¹, mediante escrito sin número; manifestando lo que se señala a continuación:

- Respecto al Partido Revolucionario Institucional.

¹ Respecto al entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**

Manifestó que todos y cada uno de los gastos denunciados tuvo un adecuado registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo siguiente: póliza 2 el registro de lonas, póliza 3 el registro de sonido y templete, póliza 3 los registros de las aportaciones de sombrilla y trípticos, pólizas 1 el registro de gastos de playeras y gorras, así como la pinta de bardas y en la póliza 2 el registro de la donación de microperforados.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretario de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto verificara o diera fe de la existencia, características y contenido de los cuatro conceptos denunciados que presuntamente se encuentran en las direcciones señaladas en el oficio, y que supuestamente benefician al citado candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, remitiendo copia del acta circunstanciada y en su caso, anexos respectivos, levantados con motivo de la diligencia realizada.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección del Secretario de la Secretaría Ejecutiva remitió el acta CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18, en la cual consta la diligencia realizada por personal de la Oficialía Electoral de este instituto, la cual da cuenta de la existencia de una lona de aproximadamente cinco metros de largo, por dos punto cinco metros de alto (12.5 metros cuadrados), sobre una estructura metálica color blanca, conteniendo propaganda electoral del C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional

A su vez, mediante razón y constancia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 55604 del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel; misma que da cuenta del registro de casa de campaña, evento de inicio de campaña, templete, equipo de sonido, sombrillas trípticos, playeras, gorras, pinta de bardas y microperforados, a través de las pólizas 1, 2, 3 y 4.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, se formularon los alegatos correspondientes.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, de las operaciones realizadas, así como el registro de eventos en la contabilidad 55604 del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel.

La citada documental da cuenta de los registros contables y evento registrados en la contabilidad del otrora candidato denunciado, consistentes en de casa de campaña, evento de inicio de campaña, templete, equipo de sonido, sombrillas trípticos, playeras, gorras, pintura de bardas y microperforados, a través de las pólizas 1, 2, 3 y 4.

- El acta CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18, emitida por la Oficialía Electoral de este instituto.

La documental da cuenta de la existencia de una lona de aproximadamente cinco metros de largo, por dos punto cinco metros de alto (12.5 metros cuadrados), sobre una estructura metálica color blanca, conteniendo propaganda electoral del C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Copia de la póliza 3, póliza 1 y póliza 2 remitidas mediante escrito sin número, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha documental genera indicios respecto a que los conceptos denunciados se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) específicamente en la contabilidad 55604 del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 1 disco compacto conteniendo fotografías y un video.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es

posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

A. Conceptos reportados en el SIF. (Casa de campaña, evento, equipo de sonido, sombrilla, trípico, playeras, gorras, pinta de bardas, microperforados.)

B. Concepto sin identificador único de espectacular (ID-INE). (Una lona con medidas superiores a los doce metros cuadrados, colocada en una estructura metálica.)

C. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (3 espectaculares)

A. Conceptos reportados en el SIF. (Casa de campaña, evento, equipo de sonido, sombrilla, trípico, playeras, gorras, pinta de bardas y microperforados.)

²PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Del escrito de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, se denunció la presunta omisión del reporte de casa de campaña, evento, equipo de sonido, sombrilla, tríptico, playeras, gorras, pinta de bardas y microperforados por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel.

Para tratar de acreditar lo anterior, la denunciante ofreció como elementos probatorios: fotografías y un video, mismos que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, son considerados de carácter técnico.

En ese sentido, en contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que los conceptos denunciados se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual, remitió lo siguiente: póliza 2 que ampara el registro de lonas, póliza 3 respecto al registro de sonido y templete, póliza 3 relativo a los registros de las aportaciones de sombrilla y trípticos, póliza 1 relativo al registro de gastos de playeras y gorras, así como la pinta de bardas y en la póliza 2 concerniente al registro de la donación de microperforados

Por lo que, en atención a lo manifestado por el partido referido, mediante razón y constancia formulada por la autoridad fiscalizadora, se hizo constar la búsqueda realizada en los registros contables de la contabilidad del sujeto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrándose el registro contable de los conceptos que se mencionan en el siguiente cuadro:

³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba Técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.
2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**

GASTOS REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DEL ENTONCES CANDIDATO ENRIQUE ARREOLA MOGUEL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN	
CONCEPTO DENUNCIADO	REGISTROS EN EL SIF EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA DEL ENTONCES CANDIDATO ENRIQUE ARREOLA MOGUEL CONTABILIDAD 55604
CASA DE CAMPAÑA	ID 1, FECHA: 29/05/2018, APERTURA DE CAMPAÑA
EVENTO DE INICIO DE CAMPAÑA	POLIZA 4; TIPO NORMAL, SUBDIARIO INGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN .27/06/2018
EQUIPO DE SONIDO Y TEMplete	POLIZA 3; TIPO NORMAL, SUBDIARIO INGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN 11/06/2018.
SOMBRILLA Y TRIPTICO	POLIZA 3; TIPO NORMAL, SUBDIARIO INGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN 13/07/2018.
PLAYERAS Y GORRAS	POLIZA 1; TIPO NORMAL, SUBDIARIO INGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN 08/06/2018.
PINTA DE BARDAS	POLIZA 1; TIPO NORMAL, SUBDIARIO INGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN 13/07/2018.
MICROPERFORADOS	POLIZA 2; TIPO NORMAL, SUBDIARIO INGRESOS; FECHA DE OPERACIÓN 08/06/2018.

En esta tesitura, en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización levantará razones y constancias respecto de la información obtenida de fuentes diversas para allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En consecuencia, toda vez que no se acredita que los sujetos incoados omitieran realizar el registro de casa de campaña, evento, equipo de sonido, sombrilla, tríptico, playeras, gorras, pinta de bardas, microperforados, no se configura conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I

de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

B. Concepto sin identificador único de espectacular (ID-INE). (Una lona con medidas superiores a los doce metros cuadrados, colocada en una estructura metálica)

Así las cosas, cabe precisar que la quejosa denunció la presunta omisión del reporte de un espectacular, así como la omisión de contener el número de identificador único o ID-INE por parte de los sujetos incoados, ubicado en calle central y 5ª sur, barrio de Guadalupe, Cintalapa Chiapas, por parte del partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios: un video y fotografías, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son considerados de carácter técnico.

Por lo que, a efecto que esta autoridad se allegara de mayor información sobre el concepto denunciado se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe del espectacular en comento.

En su contestación a lo solicitado, la citada Dirección remitió el acta CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18, levantada con motivo de la diligencia solicitada, en la cual se hizo constar que en calle central y 5ª sur, barrio de Guadalupe, Cintalapa Chiapas, se encontró en la azotea de un establecimiento comercial, una estructura metálica color blanca, una lona de aproximadamente cinco metros de largo, por dos punto cinco metros de alto (12.5 metros cuadrados), conteniendo propaganda electoral del C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, en contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que la lona denunciada se encontraba registrada en la póliza 2, tipo corrección, subtipo ingresos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**

Por lo que, a efecto de determinar el registro de la propaganda referida, se procedió a ingresar a la contabilidad 55604, correspondiente al candidato antes referido, obteniéndose como resultado el registro de la póliza en comento, y como documentación soporte la factura, recibo de aportación y contrato, que ampara la donación de lonas de vinil con las siguientes medidas: 0.80 por 0.60 metros cuadrados, 5.00 por 4 metros cuadrados y cinco metros por tres metros cuadrados. De igual forma de la evidencia adjunta a la póliza se desprenden lonas con características similares a la encontrada por personal de la oficialía electoral (tal y como fue establecido en párrafos anteriores), como se muestra a continuación:

Lona verificada por personal de la Oficialía Electoral mediante acta CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18:



Muestras de lonas adjuntas a la póliza 2, tipo corrección, subtipo ingresos, de la contabilidad 55604, en el Sistema Integral de Fiscalización:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**



Así las cosas, dicha acta CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18, así como la razón y constancia aludida, en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

No obstante lo anterior, conforme a las características de la lona referida por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, se desprende que el concepto denunciado se trata de una lona colocada en la azotea de un establecimiento comercial, en una estructura metálica color blanca, con medidas aproximadas de cinco metros de largo, por dos punto cinco metros de alto (12.5 metros cuadrados) conteniendo propaganda electoral del C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, al tratarse de una lona con medidas superiores a los doce metros cuadrados, colocada en una estructura metálica, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización⁴, la misma es considerada como anuncio espectacular, la cual deberá contener el identificador único de espectacular (ID-INE), conforme a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

Sin embargo, tanto del acta CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18 formulada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, como de la documentación adjunta a la póliza 2, tipo corrección, subtipo ingresos, no se desprende que la manta en comento, contenga dicho identificador.

⁴ “Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados...”

Por lo expuesto, toda vez que los sujetos incoados omitieron incorporar el identificador único para espectaculares (ID-INE) a una lona con medidas superiores a los doce metros cuadrados, colocada en una estructura metálica, este Consejo General declara el presente procedimiento como **fundado**, pues los sujetos denunciados vulneraron lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

C. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (3 espectaculares)

Por último, del escrito de denuncia el quejoso señala la presunta omisión del reporte de 3 espectaculares, así como la omisión de incorporar el número de identificador único de espectacular (ID-INE) por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel.

Para tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elemento probatorio impresiones fotográficas, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, dicho archivo es considerado de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, a efecto de trazar una línea de investigación a seguir, esta autoridad procedió a verificar la existencia del espectacular denunciado, por lo que se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificara o diera fe de los espectaculares en las ubicaciones señaladas por la denunciante.

⁵ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**

En respuesta a lo solicitado, la citada Encargada del Despacho, remitió el acta circunstanciada CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18, levantada con motivo de la diligencia solicitada, en la cual se hizo constar que una vez ubicados en las direcciones señaladas, los espectaculares encontrados no tenían relación con los solicitados.

Así las cosas, el acta circunstanciada CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18 en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En virtud de lo anterior, toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron fotografías y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pudiera dar certeza respecto del supuesto gasto realizado por los sujetos denunciados consistentes en tres espectaculares materia de análisis en el presente apartado, no resulta posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto a dichas erogaciones, pues sólo se sostienen con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y con los cuales puedan acreditar los hechos que refieren.

En ese orden de ideas, las pruebas técnicas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditada la presunta omisión del registro de gastos, y en consecuencia tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, al no estar corroboradas con algún otro medio de convicción por medio del cual alcancen la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter

imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Dicho criterio guarda congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un escrito de queja vinculado con el periodo de campaña y presentarse durante el transcurso de dicha etapa, la misma fue admitida y sustanciada en términos del artículo 41 del Reglamento referido, lo cual a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados fuera de procesos electorales, el expediente que por esta vía se resuelve tiene una naturaleza expedita, con plazos breves para su sustanciación y resolución.

Por lo anterior, resulta importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas basadas en ligas electrónicas, con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su

naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

En virtud de lo expuesto, este Consejo General declara el presente apartado como **infundado**, pues no se actualizó conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y el 12, 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado acreditado en el **considerando 2.3, apartado A** de la presente Resolución, no se acreditó que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de casa de campaña, evento, equipo de sonido, sombrilla, tríptico, playeras, gorras, pinta de bardas, microperforados, por lo que no se configura conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, si bien ha quedado acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización se realizó el registro del reporte de un evento, gastos inherentes al mismo, pinta de bardas, espectaculares, propaganda utilitaria, casa de campaña, esta autoridad no es omisa en señalar que en caso de actualizarse alguna infracción con respecto a la documentación soporte que amparen las operaciones realizadas, el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley con motivo del registro de los conceptos antes mencionados, los mismos serán determinados, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado y Resolución recaídos al procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, de **seguimiento** al correcto registro de las operaciones antes referidas durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Chiapas.

En relación al **considerando 2.3, apartado B** de la presente Resolución, mediante acta CIRC47/JD10/CHIS/18-07-18, se hizo constar una lona colocada en la azotea de un establecimiento comercial, sobre una estructura metálica color blanca, con medidas aproximadas de cinco metros de largo, por dos punto cinco metros de alto (12.5 metros cuadrados) conteniendo propaganda electoral del C. Enrique Arreola Moguel, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que por las características que presenta, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización⁶, la misma es considerada como anuncio espectacular, la cual carece del identificador único de espectacular (ID-INE), conforme a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017; por lo que se declara como **fundado** el concepto denunciado del presente apartado.

Por último, por lo que hace al **considerando 2.3, apartado C** de la presente Resolución, con relación a la denuncia de la presunta omisión del reporte de 3 espectaculares, toda vez que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron fotografías y dado que no se aportaron mayores elementos con los cuales se pudiera dar certeza respecto del supuesto gasto realizado por los sujetos denunciados consistentes en tres espectaculares materia de análisis en el presente apartado, no resultó posible desprender algún indicio con suficiente grado de convicción respecto a dichas erogaciones, pues sólo se sostienen con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y con los cuales puedan acreditar los espectaculares que refirió el quejoso, por lo que, por dicho apartado, devine infundado el presente procedimiento

3. Capacidad económica del partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la

⁶ “Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados...”

sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Revolucionario Institucional	\$30,906,143.46

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** al mes de julio de dos mil dieciocho, no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

4. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,

impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual

resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁷:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los partidos integrantes de la Coalición no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de

⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición denunciada, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el Considerando anterior se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la presente investigación, se identificó que el sujeto obligado, omitió incorporar el número de identificador único (ID-INE) en una lona con medidas superiores a los doce metros cuadrados, colocada en una estructura metálica.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE), durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas, conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁸.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizo.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió incluir el identificador único (ID-INE), a una lona con medidas superiores a los doce metros cuadrados, en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir la colocación del ID-INE directamente en los anuncios espectaculares, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d), en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁹.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo

⁹ Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. Acuerdo INE/CG615/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización

los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización

originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, disponen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado por los sujetos obligados.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control respecto del origen y aplicación de los recursos ejercidos por los sujetos obligados.

En ese sentido, el omitir incorporar el “Identificador Único” o “ID-INE” de un espectacular, es un supuesto regulado por la ley, cuya violación constituye una falta sustancial al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto obligado infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitir incluir el identificador único** en una lona con medidas superiores a los doce metros cuadrados, colocada en una estructura metálica, la cual por sus características, es considerada **un anuncio espectacular**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medidas y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al partido político es de índole económica y equivale a **30** Unidades de Medida y Actualización por cada espectacular que no incluya el identificador único, en el caso en concreto, se trata de una lona con medidas superiores a los doce metros cuadrados, colocada en una estructura metálica, que por sus características, es considerada un espectacular.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (Veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**

campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel; en términos del **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Enrique Arreola Moguel, en términos del **Considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, en relación con el **Considerando 3, Apartado B**, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **25% (Veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la C. Christian Yulisa Rojas Girón.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto que la multa determinada en la presente Resolución, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. Se instruye al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/323/2018/CHIS**

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**